

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 17/2018) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA FORMACION PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

D. Rafael Carbonell Peris

Presidente

D. José M^a de Ramón Bas

Vicepresidente

D.^a María Eugenia Alcántara Miralles

D. José Miguel Campo Rizo

D. Laureano Cuevas Muñoz

D. Miguel Muñoz García

D. Camilo Jené Perea

D.^a. M^a del Carmen Morillas Vallejo

D. Javier Pérez-Castilla Álvarez

D. Emilio Díaz Muñoz

D. Jesús Núñez Velázquez

D. Ismael Sanz Labrador

D.^a Guadalupe Bragado Cordero

D. José Manuel Arribas Álvarez

Secretario

DICTAMEN 28/2018

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2018, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

“Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación y organización general de la formación profesional en la Comunidad de Madrid”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 099967476265375245098

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, las características generales sobre acceso, admisión y matriculación, los aspectos generales sobre la autonomía de los centros, la evaluación, la atención a la diversidad, la información y orientación profesional, así como las iniciativas en materia de calidad e innovación educativa de estas enseñanzas.

Los antecedentes normativos se encuentran en:

- La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª y 149.1.7ª de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE), que recoge la Formación Profesional como un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior con la finalidad de preparar al alumnado para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.
- La Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en lo sucesivo LOMCE), que modifica la anterior y plantea la flexibilización de las trayectorias educativas, la creación de la Formación Profesional Básica conducente al título Profesional Básico
- Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de las cualificaciones profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.



- Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que atribuye a las Administraciones educativas el establecimiento de los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, respetando lo dispuesto en dicha norma y en las que regulen los respectivos títulos.
- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En relación a la normativa autonómica cabe nombrar el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid y el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del consejo de gobierno por el que se regula la formación profesional básica en la comunidad de Madrid y se aprueba el plan de estudios de veinte títulos profesionales básicos, así como la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y



no Discriminación de la Comunidad de Madrid y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre *el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se aprueban materias de libre configuración autonómica en la Comunidad de Madrid.*

2. CONTENIDO

El presente proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Preámbulo justificativo.

2) Parte articulada, que consta de VIII capítulos y 47 artículos:

CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 2.- *Fines*

Artículo 3.- *Objetivos*

Artículo 4.- *Ejes principales de la formación profesional en la Comunidad de Madrid*

Artículo 5.- *Dimensión Internacional. Movilidad y aprendizaje de lenguas extranjeras.*

Artículo 6.- *Aulas profesionales de emprendimiento*

CAPÍTULO II. ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Artículo 7.- *Ordenación de las enseñanzas*



Artículo 8.- *Currículo*

Artículo 9.- *Módulos profesionales*

Artículo 10.- *Títulos profesionales*

CAPÍTULO III. RÉGIMENES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, FORMACIÓN MODULAR Y OTRAS ACCIONES FORMATIVAS.

Sección 1ª. Ciclos en régimen presencial

Artículo 11.- *Características generales*

Sección 2ª. Ciclos en modalidad dual

Artículo 12.- *Objeto y características*

Artículo 13.- *Fines*

Artículo 14.- *Módulos profesionales en la formación profesional dual*

Artículo 15.- *El programa formativo*

Sección 3ª. Ciclos formativos en régimen a distancia

Artículo 16.- *Objeto*

Artículo 17.- *Fines*

Artículo 18.- *Metodología*

Sección 4ª. Formación Modular

Artículo 19.- *Objeto*

Artículo 20.- *Fines*

Artículo 21.- *Características generales*

Artículo 22.- *Cursos de formación modular*

Sección 5ª. Otras acciones formativas

Artículo 23.- *Cursos de especialización*

Artículo 24.- *Otros programas formativos*

CAPÍTULO IV. OFERTA EDUCATIVA



Artículo 25.- *Oferta educativa en la Comunidad de Madrid*

CAPÍTULO V. LOS CENTROS Y SU AUTONOMÍA

Sección 1ª Centros educativos

Artículo 26.- *Centros educativos en la Comunidad de Madrid*

Sección 2ª Autonomía de los centros

Artículo 27.- *Autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros*

Artículo 28.- *Proyectos de innovación y emprendimiento*

Artículo 29.- *Proyectos de autonomía de centro*

Artículo 30.- *Proyectos bilingües de formación profesional*

Artículo 31.- *Programación didáctica del ciclo de formación profesional*

Artículo 32.- *Tutorías*

Artículo 33.- *Acceso a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid*

Artículo 34.- *Admisión a enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos*

Artículo 35.- *Aspectos a regular en los procedimientos de admisión*

Artículo 36.- *Matrícula, convalidaciones y exenciones*

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN

Artículo 37.- *Aspectos generales de la evaluación*

Artículo 38.- *Referentes y criterios de evaluación*

Artículo 39.- *Convocatorias*

Artículo 40.- *Sesiones de evaluación*

Artículo 41.- *Calificaciones*

Artículo 42.- *Reconocimiento del rendimiento académico*

Artículo 43.- *Documentos de evaluación*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 099967476265375245098

Artículo 44.- Promoción

Artículo 45.- Certificados de profesionalidad

CAPÍTULO VIII. Atención a la diversidad, información y orientación

Artículo 46.- Atención a la diversidad y a personas con discapacidad

Artículo 47.- Información y orientaciones académica y profesional

3) Disposiciones

Disposición adicional única. *Titulaciones equivalentes a efectos de acceso.*

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas de igual o inferior rango.*

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo, la ejecución y aplicación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

3. OBSERVACIONES¹

OBSERVACIONES MATERIALES

1ª Observación. Al Artículo 26. Al primer apartado

Se sugiere modificar la redacción:

“Artículo 26. *Centros educativos de la Comunidad de Madrid.*

“Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se impartirán en los centros públicos, **así como en los centros privados, concertados o no concertados, y privados que sean** autorizados por la consejería competente en materia de educación. **La consejería competente en materia de educación garantizará la existencia, que asegurará** de una red de centros sostenidos con fondos públicos de formación profesional”

Justificación:

Para mayor claridad al diferenciar entre a centros públicos y centros privados, concertado o no concertados, autorizados por la consejería competente en materia de

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).



educación y para mayor claridad en la expresión del compromiso de mantener una red de centros sostenidos con fondos públicos.

4ª Observación. Al Artículo 27. Al sexto apartado.

Se sugiere modificar la redacción:

“6. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, ~~pueden~~ **podrán** adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ~~áreas o materias~~ **módulos o ámbitos**, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. **Por este concepto, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos** ~~sin que, en ningún caso,~~ **no se podrán imponer** aportaciones a las familias, **más allá de las legalmente establecidas**, ni exigencias para las Administraciones educativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Justificación

Para mayor claridad y concreción en la distinción entre centros sostenidos con fondos públicos y centros privados no concertados en relación con el ejercicio de su autonomía.

5ª Observación. Al Capítulo VI. Artículo 35. Al segundo apartado.

Se sugiere revisar el texto para aclarar la prioridad de los criterios de admisión diferenciando los de edad y los de carácter académico.

Justificación

Para mayor claridad.

6ª Observación. Al artículo 47.

Información y orientación académica y profesional.

Se sugiere la inclusión de un apartado 4 que recoja la incorporación de un orientador para la Formación Profesional Básica y para los ciclos de grado medio.

Justificación:

Por considerar que es una medida que garantiza el desarrollo de lo señalado en el artículo 47.



7ª Observación. Al artículo 36.

Se sugiere incluir una referencia a las garantías de tránsito y promoción para aquellos alumnos que cursen las mismas enseñanzas de formación profesional en diferentes comunidades autónomas.

Justificación:

Por considerarlo una garantía necesaria para el alumnado que curse enseñanzas de Formación Profesional. Las trabas para obtener el título a un alumno que se haya trasladado de comunidad autónoma son una vía indirecta de obstaculización de su propia libertad de circulación contraria al apartado 2º del art 137 de la Constitución.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. A todo el documento

- Se sugiere la revisión del uso de mayúsculas para nombrar la Formación Profesional o la Formación Profesional Básica cuando se refiera a enseñanzas del sistema educativo o modalidades de enseñanza.
- Se sugiere la revisión del uso de mayúsculas para nombrar materias o módulos del currículo.
- Se sugiere la utilización de minúsculas para referirse a “la consejería competente en materia de educación”

2ª Observación. A la estructura del articulado:

Se sugiere el uso de negrita al nombrar los artículos, las disposiciones adicionales y la disposición final.

3ª Observación. Al Preámbulo justificativo. Apartado III

“Asimismo, este reglamento cumple con el principio de eficacia, pues la aprobación de un decreto que regule la ordenación y organización de esta etapa educativa en la Comunidad de Madrid permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor, en el correspondiente ámbito territorial, y en los centros de la Comunidad de Madrid”

“La Oficina de Calidad Normativa de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, ha emitido informe conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el artículo 2 del



Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno”.

“El presente decreto ha sido informado por las **+s** Secretarías **+g** Generales **+t** Técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.”

4ª Observación. Al capítulo I, Artículo 3. Apartado 1

“Artículo 3. *Objetivos.*

1. La formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid contribuirá a que el alumnado **+a** alcance **obtenga** los resultados de aprendizaje que le permitan alcanzar los objetivos recogidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los necesarios para:
 - a) Ser capaz de continuar un itinerario formativo orientado a la empleabilidad, flexible, diversificado y adecuado a las necesidades del sector productivo relacionado con sus estudios.
 - b) Conocer las especificidades que en la Comunidad de Madrid tenga **+el** sector productivo que esté relacionado con las enseñanzas cursadas.
 - c) Cumplir la normativa, dentro de cada ámbito sectorial y, en especial, **+el** al propio de la Comunidad de Madrid, en relación con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.”

5ª Observación. Al capítulo II, artículo 8. Apartado 1

“4. El currículo desarrollado quedará ordenado por ciclos y por módulos profesionales. Se adoptarán medidas para la flexibilización y adaptación a las circunstancias educativas y personales del alumnado **-**, que actúen como elemento compensador de las desigualdades y se prestará especial atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”

6ª Observación. Al capítulo II, artículo 9. Apartado 1 y 4

“ 1. En los ciclos de formación profesional básica **-**, se incluirán los módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, módulos comunes con contenidos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y también se podrán incluir módulos no asociados a unidades de competencia.”



” 5. Todos los ciclos incluirán un módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, que no tiene +tendrá carácter laboral-, y se impartirá en el entorno productivo-, de forma presencial+, con independencia del régimen o modalidad en la que se desarrollen las enseñanzas del ciclo formativo.”

“7. La Comunidad de Madrid establecerá en sus planes de estudio módulos profesionales que perseguirán la mejora en la formación de lenguas extranjeras, el desarrollo del emprendimiento y las oportunidades de autoempleo, así como y la profundización en la innovación dentro del sector productivo relacionado con el perfil profesional.”

“8. Asimismo, los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán proponer módulos profesionales no asociados a unidades de competencia, en el marco de los proyectos de innovación y de emprendimiento. Estos módulos profesionales supondrán una formación complementaria, relacionada con el sector profesional, +e incorporará+n contenidos innovadores o de profundización. Una vez autorizados, pasarán a formar parte del plan de trabajo del centro educativo y en ningún caso condicionarán la promoción o afectarán a la obtención del título correspondiente”.

7ª Observación. Al capítulo II, artículo 10. Apartado 1

“1. Los títulos de formación profesional del sistema educativo se pueden obtener por la superación de las diferentes ofertas de los ciclos correspondientes, o bien-, por la superación de las pruebas que se organicen a tal efecto.”

8ª Observación. Al capítulo III, artículo 11. Apartado 3

“3. La metodología educativa prestará especial atención al seguimiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje+, así como al desarrollo de las actividades formativas que se realicen en el centro educativo, de modo que se facilite una formación continua, integradora y participativa del alumnado, que promueva la capacidad de autoaprendizaje, el trabajo en equipo y la aplicación de los resultados de aprendizaje.”

9ª Observación. Al capítulo III, artículo 12. Apartado 2

“2. Estos ciclos se impartirán en régimen presencial-, y contarán con convenios de colaboración entre centro y empresa+, que atenderán +a lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases para la formación profesional dual, así como lo establecido reglamentariamente por la normativa vigente de la Comunidad de Madrid.”

10ª Observación. Al capítulo III, artículo 18. Apartado 5



“5. También se atenderá al alumnado de forma telemática por el profesorado asignado a cada módulo, incluidas las tutorías individuales. En las +**dichas tutorías** que se dará orientación y apoyo al alumnado para que pueda alcanzar los resultados de aprendizaje de modo autosuficiente y ~~se articulará~~ a través de materiales y tareas programados por el profesorado y usando los recursos tecnológicos pertinentes.”

11ª Observación. Al capítulo III, artículo 19. Apartado 2

“2. Esta formación se organiza en cursos de estructura modular, que irán dirigidos, en oferta parcial y con carácter general a quienes reúnan los requisitos de acceso a los ciclos formativos de formación profesional. Asimismo, excepcionalmente, se pueden organizar cursos de formación modular dirigidos a personas con experiencia laboral, que no reúnan las condiciones establecidas para el acceso a los ciclos formativos de formación profesional+. **Estos ciclos formativos** ~~que~~ incluirán únicamente módulos profesionales ~~incluidos~~ **integrados** en títulos de formación profesional que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”

12ª Observación. Al capítulo III, artículo 20. Apartado 2

“2. En el caso de la formación modular para personal que no tienen los requisitos de titulación o acceso a la formación profesional, además, tendrá como finalidad ofrecer la posibilidad de formación permanente que permita mejorar la capacitación de los profesionales facilitando su inserción laboral, sin que ello conlleve, necesariamente, la obtención de un título de formación profesional, y **facilitar favorecer** la integración social y la inclusión de las personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo.”

13ª Observación. Al capítulo III, artículo 21. Apartado 1 y apartado 5.

“1. Los módulos profesionales de la formación modular en la Comunidad de Madrid podrán impartirse en régimen presencial, semipresencial o a distancia+, según se determine. Asimismo, en oferta parcial, podrán estar asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”

“5. La superación de los módulos profesionales de formación modular para personas que no tienen los requisitos de titulación o acceso-, será acumulable para la obtención de un título de formación profesional. **Para ello será necesario haber reunido los requisitos de acceso de los ciclos formativos que el alumnado desee cursar, en otros regímenes o modalidades, y acreditarlos en el momento en que se matricule en el ciclo formativo.**”

14ª Observación. Al capítulo III, artículo 23. Apartado 1 y 8



“1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y atender a las necesidades formativas de las nuevas cualificaciones-; +, Ppor lo que se dirigen a mejorar la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas.”

“8. La certificación académica que se expida a las personas que superen los cursos de especialización deberá reflejar las competencias profesionales adquiridas con esta formación+, referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el título con el que se relacionan, o bien-, los resultados de aprendizaje adquiridos+, cuando las actividades formativas no estén asociadas a unidades de competencia”.

15ª Observación. Al capítulo III, artículo 24. Apartado 2

“2. Estos programas podrán desarrollarse en modalidad general para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de su historial escolar o condiciones personales+, por pertenecer a población en desventaja por motivos de origen social, económico, cultural o étnico que tengan especiales dificultades de inserción laboral -y +o en modalidad especial para alumnos con necesidades educativas especiales.”

16ª Observación. Al capítulo V, artículo 28. Apartado 2

“2. La consejería competente en materia de educación impulsará el desarrollo de estos proyectos, favoreciendo la participación conjunta entre las empresas y los centros educativos+, que estén dirigidos a acciones innovadoras, de emprendimiento y mejora de la calidad en la formación profesional”.

17ª Observación. Al capítulo V, artículo 30. Apartado 3

“3. Los proyectos bilingües de formación profesional incorporarán la docencia de, al menos, un módulo profesional en cada curso académico, asociado a unidades de competencia, impartidos en una lengua extranjera, sin que ello impida que se alcancen los resultados de aprendizaje vinculados a los módulos profesionales que componen el plan de estudios del correspondiente ciclo formativo en la Comunidad de Madrid-, +. El profesorado de estas enseñanzas cuyo profesorado deberá estar habilitado en la lengua correspondiente para impartir docencia en dichos módulos. Asimismo deberán disponer de, al menos, un módulo profesional en cada curso académico, cuyo objeto de estudio sea la lengua extranjera del proyecto bilingüe.”

18ª Observación. Al capítulo V, artículo 32. Apartado 5 y 6

“5. El módulo profesional de proyecto en los ciclos formativos de grado superior será coordinado por profesores tutores de proyecto que impartan docencia en el grupo de



alumnos de segundo curso y cuenten con la atribución **habilitación** docente establecida para este módulo profesional en el **R**real **D**decreto por el que se establece el título correspondiente. El profesor-tutor de proyecto orientará al alumnado en la realización y metodologías de trabajo para el desarrollo de los proyectos asignados por el equipo docente”.

“6. Para cada proyecto que deba desarrollarse se designará un profesor tutor⁺, de forma que esta función tutorial se distribuya equitativamente entre los profesores que cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior”.

19ª Observación. Al capítulo VI, artículo 35. Apartado 1

“1. En la regulación **- que** sobre los procedimientos de admisión que lleve a cabo la consejería competente en materia de educación⁺, se concretarán y se establecerán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Los plazos en los que se lleve a cabo ~~en~~ **+el** procedimiento de admisión.”

20ª Observación. Al capítulo VI, artículo 36. Apartado 1 y 3

“1. Con el fin de que el alumnado no repita aprendizajes y se garantice su movilidad, se permitirá que⁺, quienes tengan superados o convalidados módulos profesionales pertenecientes al ciclo formativo en el que deseen matricularse, formalicen dicha matrícula de forma parcial, en los módulos profesionales restantes, siempre que no tengan agotadas las convocatorias y según el procedimiento que la consejería competente en materia de educación establezca, de modo que se agilice lo máximo posible la obtención del título por parte del alumnado. En todo caso, se respetará la decisión del equipo docente del centro del que proceda el alumno, en lo relativo a su promoción.”

“3. No se ~~puede~~ **podrá** simultanear en el mismo curso académico la matrícula de un mismo módulo profesional en varias modalidades o regímenes, ni en las pruebas para la obtención de títulos de formación profesional que se convocasen en el mismo curso académico.”

21ª Observación. Al capítulo VII, artículo 40. Apartado 1, 2, 3 y 4.

“1.

b. Valorar y calificar el logro de los aprendizajes del alumnado por cada módulo profesional, de acuerdo con los resultados de aprendizaje⁻, **y los** criterios de evaluación y calificación concretados en cada una de sus programaciones.

c. Elaborar un informe, cuando se considere conveniente, que oriente al alumno sobre la mejora de su aprendizaje y su itinerario formativo y profesional. Estos informes serán necesarios cuando el alumno no haya superado algún módulo y tenga que recuperar aprendizajes y, **asimismo**, ~~También serán necesarios~~ en caso de que existan medidas de atención al alumnado con discapacidad.”



“2. Para el módulo de FCT, el profesor tutor del centro educativo tendrá en cuenta la evaluación de las actividades **del alumnado, realizada por el tutor designado por la empresa colaboradora, desarrolladas conforme al programa formativo**”.

“3. Para la evaluación y calificación del módulo de proyecto, el Jefe de departamento de la familia profesional convocará al alumnado a un acto en el que, una vez transcurrido el período de realización del módulo de FCT, presentará ante el equipo docente el proyecto elaborado. El alumnado expondrá el trabajo realizado, con especial mención a sus aportaciones originales~~s-~~, **+**. Transcurrida la exposición~~+~~, el equipo docente dispondrá de quince minutos para plantear cuantas cuestiones estimen oportunas relacionadas con el trabajo presentado. Tras lo cual emitirán una valoración del mismo que facilite al profesor tutor de proyecto la calificación de este módulo.”

“4 En la evaluación de los módulos de formación dual será tenida en cuenta la valoración del tutor de la empresa colaboradora~~-~~, **+**. Dicha evaluación será coordinada por el profesor tutor del centro educativo, que será el responsable de la misma.”

22ª Observación. Al capítulo VII, artículo 42. Apartado 1 y 2.

“1. El profesor que haya impartido un módulo profesional podrá otorgar al alumnado que obtenga la calificación de 10 en dicho módulo profesional~~-~~, una “Mención honorífica” como reconocimiento de un excelente aprovechamiento académico~~+~~, así como de un **destacable** esfuerzo e interés por el módulo ~~destacable~~, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Se podrán conceder un número de menciones honoríficas que no exceda del 10% del alumnado del grupo matriculado en el módulo, en el caso que dicho número fuese inferior a 10, se podrá conceder una sola mención honorífica”.

“2. Al alumnado que obtenga una calificación final del ciclo igual o superior a nueve se les~~s~~ podrá conceder una “Matrícula de Honor”~~-~~, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan~~-~~, ~~y~~ hasta un número que no podrá exceder del 5% del alumnado matriculado en el ciclo formativo~~-~~, en el correspondiente curso académico. En el caso de que el número de alumnos se inferior a 20, se podrá conceder una sola matrícula de honor”.

23ª Observación. Al capítulo VII, artículo 44. Apartado 1, 2 y 4.

“1. El alumnado matriculado en el primer curso de un ciclo formativo en régimen presencial promocionará al segundo curso cuando supere la totalidad de los módulos profesionales establecidos para el primer curso en el plan de estudios del ciclo correspondiente regulado para la Comunidad de Madrid. **Asimismo, promocionará al segundo curso** e cuando tenga pendientes uno o varios módulos profesionales que~~+~~, en conjunto~~+~~, tengan asignada una carga lectiva semanal **recogida**~~-~~, en el plan de



estudios del ciclo correspondiente regulado para la Comunidad de Madrid, que no exceda de 9 horas lectivas, sin perjuicio de las situaciones contempladas en el artículo 36.”

“2. El alumnado matriculado en un ciclo formativo será propuesto por el equipo docente para la realización del módulo de FCT, o la unidad formativa correspondiente en el caso de Formación Profesional Básica, siempre que presente las condiciones de competencias profesionales, personales y sociales, incluidas las condiciones de seguridad e higiene-, necesarias para realizar dicho módulo con garantías de aprovechamiento-, +. **La consejería competente en materia de educación concretará estas condiciones por medio de la superación de los módulos asociados a unidades de competencia-, y considerando las características propias del ciclo formativo+, el centro, la estacionalidad, el tipo de oferta y la disponibilidad de puestos de trabajo+.** “

“4. El alumnado matriculado en un ciclo en modalidad dual accederá al período de formación en la empresa siempre que, de acuerdo con los criterios recogidos en el programa formativo, haya cursado con aprovechamiento la formación en el centro educativo y el equipo docente considere que el alumno está en condiciones de alcanzar las competencias profesionales, personales y sociales incluidas en el título durante su estancia en la empresa. La decisión de no acceso, que podrá adoptarse una única vez, deberá estar motivada+. **En este caso, y** el alumno permanecerá en el centro educativo realizando la formación correspondiente.”

24ª Observación. Al capítulo VIII, artículo 45.

“Las consejerías competentes en materia de educación y de empleo-, colaborarán con el fin de establecer un procedimiento para que el alumnado que, no habiendo titulado, haya cursado ciclos de formación profesional y superado módulos profesionales asociados a unidades de competencia+, obtenga los certificados de profesionalidad que le correspondan.”

Madrid, a 13 de diciembre de 2018

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Rafael Carbonell Peris

José Manuel Arribas Álvarez

